

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 25 pesetas. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 35. — Por 6 meses, 20. — Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha:

“Visto el expediente instruido en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1838, corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán

muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de recluta verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de recluta el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de Guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber; siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, acompañará el Jefe Interventor el certificado de anulación que previe-

ne el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.

De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1839.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1833 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto,

deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que ván á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y cómo mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia, mediante un solo examen reválida ante el Tribunal que determina el art. 7.º del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.º Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.º Los Tribunales que determinan los artículos 7.º y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.º Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Ca-

sas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de Clínicas de Obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del artículo 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 22 de Febrero de 1889.*

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á la una de la tarde y asisten á ella los Señores Martínez Merino y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Resuelto en Real orden de 5 de Enero de 1887, *Gaceta* del 10, que el Vicepresidente de la Diputación provincial no puede ser Vocal de la Comisión Permanente; y Considerando que al designar en la sesión anterior como suplente del Sr. Monedero á D. José García Benito, no se tuvo en cuenta la circunstancia de que desempeñaba el expresado cargo de Vicepresidente, se acuerda dejar sin efecto el nombramiento de suplente que á favor del interesado se hizo, debiendo en su consecuencia sustituir al Sr. Monedero el Vocal del tercer turno D. Crisógono Maurique Villazán, representante del mismo distrito.

En la reclamación interpuesta por Mariano Martín, vecino de Revenga, á fin de que se dé de baja á su hijo Dionisio Martín Treceño, del reemplazo de 1888, por haberle sobrevenido la excepción del caso 10.º, art. 69, á consecuencia del ingreso de su otro hijo Cipriano en el Ejército activo: Vistos los antecedentes: Resultando que el recurrente manifiesta en su escrito que el expediente de excepción de su hijo Dionisio Martín Treceño, no fué presentado por el Comisionado de dicho Ayuntamiento al tener lugar la entrega en Caja, manifestando éste que no lo traía, y que debido á esto su hijo había sido sorteado, teniendo los dos únicos hijos en el servicio activo: Resultando que en el acto de la clasificación de soldados del reemplazo de 1888 el aludido mozo alegó que tenía otro hermano declarado soldado del reemplazo anterior con el núm. 482 del sorteo, y el Ayuntamiento le declaró soldado sin perjuicio de que si á su hermano le alcanzaba responsabilidad, quedaría el Dionisio exento, conforme á la regla 1.ª del art. 70: Vistos los

artículos 85, 167 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1835: Considerando que si después de la clasificación de un mozo y antes del día designado para el sorteo le sobreviene alguna excepción, la expondrá por escrito ante el Alcalde del pueblo y exigirá se le entregue el correspondiente certificado para acreditar este extremo, lo que no aparece haya ejecutado el reclamante, toda vez que la excepción sobrevenida á su hijo Dionisio no nació hasta después de su clasificación, por cuyo motivo debió haber hecho uso de las prescripciones del art. 85, sin que pueda tener valor lo que expuso en el acto á que se refiere el art. 73; y Considerando que el conocimiento de los delitos que se cometan por infracción de la ley de Reemplazos, ya lastimen los intereses de los mozos, ya los de los padres, compete á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, se acuerda que no há lugar á conocer de la presente reclamación, reservando al denunciante su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que hubieren de convenirle, con tanto más motivo, cuanto que los hechos denunciados pudieran entrañar un delito.

Detenido por orden del Alcalde de Amusco el mozo Santiago Gutiérrez Andrés, soldado condicional del reemplazo anterior, como comprendido en el caso 1.º, art. 69 de la ley de Reemplazos, mediante no haberse presentado á la revisión prevenida en el art. 81; y Considerando que no habiéndose remitido el expediente á que se refiere el art. 96, nada puede resolverse respecto á si conviene ó nó al interesado la declaración de prófugo, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia que debe ponerse inmediatamente en libertad al interesado, á fin de no incurrir en la responsabilidad á que se refiere el art. 210 del Código penal, sin perjuicio de confirmar ó revocar la declaración de prófugo cuando el Alcalde cumpla con sus deberes.

En descubierto con la Caja de recluta por las estancias que en la misma causaron los útiles condicionales que resultaron inútiles, los Ayuntamientos de Villada, Villodre, Pomar, Redondo y Villanueva de Abajo, se acuerda hacerles presente que si el Martes próximo no acreditan el pago, se expedirá Comisión de apremio.

Vistos el expediente de elecciones parciales del Ayuntamiento de Villameriel y el acuerdo de la Comisión provincial de 1.º del corriente: Considerando que á pesar de las excitaciones hechas á los Secretarios escrutadores y al Ayuntamiento para que cumplan con las prescripciones establecidas en la vigente ley Electoral, no ha tenido lugar la sesión pública extraordinaria que ha de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma; y Considerando que solo de los

acuerdos que en ésta se adopten pueden producirse los recursos de alzada ante la Comisión provincial, á tenor de lo prescrito en los artículos 88 y 89, se acuerda la devolución de los antecedentes remitidos al Ayuntamiento á fin de que inmediatamente celebre la sesión extraordinaria objeto del art. 87, sin perjuicio de la acción popular para denunciar á los Tribunales las infracciones que se vienen cometiendo y la alteración de los plazos que la primera Autoridad gubernativa de la provincia no debe consentir por más tiempo.

Suspendido por el Gobierno de provincia el acuerdo relativo al nombramiento de Oficial de contabilidad; y Considerando que con semejante medida se infringen los preceptos de los artículos 79 y 84 de la ley Provincial y la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1887; 10 y 12 de Diciembre de 1888, se resuelve, en justa defensa de las facultades de la Asamblea provincial, ejercitar el derecho que el art. 85 de la ley citada le confiere, recurriendo en alzada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva dejar sin efecto la suspensión indicada, aprobando en todas sus partes la instancia que á la Superioridad ha de elevarse.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

## INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que dispuesta por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 19 de Junio actual, la contratación de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniese á la Administración militar, se convoca á una pública y formal licitación para el suministro del aceite vegetal de segunda clase, carbón, paja larga para relleno, jabón y leña de pino que sean necesarios durante dicha época en la Factoría de utensilios de Valladolid, del aceite, carbón y paja larga necesarios en cada una de las de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, en las cantidades que se expresan al final de este anuncio.

Dicha licitación tendrá lugar el día 31 de Julio próximo á las once de su mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el

reglamento de contratación vigente y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas todos los días no festivos, desde las do-

ce de la mañana á las dos de la tarde y el de los precios límites con dos días de anticipación al de la subasta en las mismas horas y dependencias.

Valladolid 22 de Junio de 1889.—Antonio Porta.

LOCALIDADES.	Aceite de oliva.	Carbón de encina.	Paja larga.	Leña de pino.	Jabón de primera.
	Litros.	Qts. Mts.	Qts. Mts.	Qts. Mts.	Kilogramos.
Valladolid. . . . .	11.000	1.700	1.500	600	4.100
Ciudad Rodrigo. . . . .	1.600	400	325	"	"
Palencia. . . . .	2.600	350	350	"	"
Zamora. . . . .	2.300	350	300	"	"

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN de la provincia de....., número....., para contratar las primeras materias en las Factorías de utensilios de Valladolid, Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Octubre de 1890 y un mes más si así conviniese á la Administración militar; me comprometo á entregar en tal..... ó tales.... Factorías bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito, que previene la regla 5.ª del referido pliego y por la cantidad que señala el de precios límites.

*Pesetas.*

- Aceite para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra) el litro. . . . . "
- Carbón para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico. . . . . "
- Paja larga para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.. . . . . "
- Jabón de primera para la Factoría de Valladolid, á tantas pesetas (en letra) el kilogramo. . . . . "
- Leña de pino para la Factoría de Valladolid, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.. . . . . "

*(Fecha y firma del proponente.)*

**Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**

Don Francisco Ruíz Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer efectivas las costas impuestas á Mariano Ameza Alonso, vecino de Cervatos de la Cueva, en causa criminal por lesiones, se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para el día diez y siete de Julio próximo, á las doce de la mañana, á la puerta de la Audiencia de este Juzgado,

sita en la plaza Mayor, las fincas embargadas á aquél en término de Cervatos, á saber:

Una tierra al Tajo del Rey, de dos cuartas; linda Oriente viña de Mariano Pérez, Mediodía tierra de Pedro Caballero, Poniente arroyo y Norte tierra de Isabel Herrero, está plantada de viña; sale á subasta por ciento cincuenta pesetas.

Un corral en la calle del Castillo, de tapial de tierra, no consta la superficie, tiene además tenada y un lagar; linda por izquierda, de entrada y de frente calles públicas y por derecha con casa de Micaela León; sale á subasta por doscientas veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán en el día, hora y sitio designado, que se les admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad por que salen á subasta, previa consignación del diez por ciento.

Dado en Carrión de los Condes á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Ruíz.—Por su mandado, Licenciado Isaác Vázquez Casado.

**Juzgado municipal de Villovieco.**

Don Francisco Bregón Rojo, Juez municipal de referido Villovieco.

Hago saber: Que en providencia de este día, en autos de juicio verbal civil, se sigue á instancia de Don Francisco Puertas Pérez, vecino de Palencia, se sacan á subasta las fincas que se relacionan á continuación, embargadas y de la propiedad de Francisco Lanchares Martínez, vecino que fué de esta villa, hoy herederos, para pago de doscientas veinticinco pesetas al recurrente, á que ha sido condenado; cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, cuyos bienes son los siguientes:

1.ª Una viña al pago de la Herrada, término municipal de ésta, de tres cuartas de ceps; linda Oriente la de Isaias Garrachón, Mediodía la de Emiliano Garrachón, Poniente la de Mariano González y Norte la de Silverio Abad; tasada en 120 pesetas.

2.ª Una tierra á Picones de Po-

lonia, de dos obradas; linda Oriente y Mediodía carrera, Poniente Froilán Revilla y Norte arroyo; en 250 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas para tomar parte en la subasta.

Dado en Villovieco á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Francisco Bregón.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Román.

**Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

*Edicto.*

Don Manuel Martínez Sendino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia deseoso de cumplir con el espíritu de la ley de dos de Mayo último; y considerando que este término municipal solo se halla dividido en Colegios electorales y no en Distritos y Colegios como los artículos 34, 35, 37 y 38 de la vigente ley Municipal determinan, por cuyo motivo no puede tener debido cumplimiento el citado art. 37 en cuanto preceptúa que un mismo Colegio no forme parte de diferentes Distritos, en sesión ordinaria celebrada en 17 de los corrientes por unanimidad acordó:

1.º Dividir el término municipal de esta villa en dos Distritos y tres Colegios, componiéndose cada Colegio de una sola Sección.

El primer Distrito que se denominará del Oeste, le compondrán las calles siguientes: Plaza Mayor, Pradillo, La Cruz, Correo, San Martín, Hospital, Santa Clara, Puebla, Lavapiés, Hilonegro, Subida Santa María, Plazuela de Santa María, Tercias, Cantarranas, Muro de Santoyo, Olvido, Puertas de Santoyo, Quintanos, Garza, Puertas de San Pedro, Aves, Gallo, Araña, Buzón, Salsipuedes, Ronda de San Vitores, Pozo la Cruz, Sin Salida, Corzo, Ancha, Plazuela de San Vitores, Rondilla San Vitores, despoblados y caseríos de Torre Marte, Espinosilla y Valdeolmos.

El segundo Distrito que se denominará del Este, le compondrán las calles de Carnicerías, Plazuela del Larache, Barrionuevo, Tenerías, Canóniga, Puertas de Santa Eugenia, Cantareros, Herreneja, Pozo Rincón, Linages, Puertas de Revilla, Pastores, Ampujarra, Juego-pala, Subida á la Mota, Subida á las Bodegas, Subida al Castillo, Huerta del Conde, San Antón, Traviesa, Lagarón, Cerdón, Mota, Arco y caseríos de las fábricas la Estrella y la Aurora.

El primer Colegio que se denominará de la Casa Consistorial, le compondrán las calles siguientes: Plaza Mayor, Pradillo, La Cruz, Co-

rreo, San Martín, Hospital, Santa Clara, Puebla, Lavapiés, Hilonegro, Subida Santa María, Plazuela de Santa María, Tercias, Cantarranas, Muro de Santoyo, Olvido, Puertas de Santoyo, Quintanos, Garza, Puertas de San Pedro, Aves, Gallo, Araña, Buzón, Salsipuedes, Ronda de San Vitores, Pozo la Cruz, Sin Salida, Corzo, Ancha, Plazuela de San Vitores, Rondilla de San Vitores y despoblados de Torre Marte, Espinosilla y Valdeolmos.

El segundo Colegio que se denominará de la Casa Escuela pública de niños, le compondrán las calles siguientes: Carnicerías, Plazuela del Larache, Barrionuevo, Tenerías, Canóniga, Puertas de Santa Eugenia, Cantareros, Herreneja, Pozo Rincón, Linages, Puertas de Revilla y Pastores.

El tercer Colegio que se denominará de la calle del Arco, le compondrán las calles siguientes: Ampujarra, Juego-pala, Subida á la Mota, Subida á las Bodegas, Subida al Castillo, Huerta del Conde, San Antón, Traviesa, Lagarón, Cordón, La Mota, Arco y caseríos de las fábricas de la Estrella y Aurora.

2.º Que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del 1.º de Julio próximo, para que los vecinos y domiciliados del término puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

Y en ejecución del referido acuerdo lo hago público por medio del presente á los efectos antes indicados.

Astudillo 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.

**Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.**

Se halla vacante la Secretaría del Municipio de Villasarracino, provincia de Palencia, la que se anuncia para su provisión con arreglo á las disposiciones vigentes. Los aspirantes á ella, de cualquier clase que se sean, podrán solicitarla con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año. El aspirante que no se halle dentro de lo que se ordena en dicha ley y reglamento, acompañará un testimonio legal ú originales de los servicios y méritos que tenga hechos para cualquier otro cargo público, al mismo tiempo que certificado de buena conducta de donde sea vecino.

El sueldo señalado al Secretario de dicho Municipio es el de 800 pesetas anuales y 25 pesetas por gratificación de repartos de todas clases y formación de apéndices, bajo su responsabilidad.

Villasarracino 21 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Lobera Cuadrado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889 á 1890, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean en derecho, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Rebanal de las Llantas 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Marcelino Barreda.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Villamartín 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Vicente Calvo.—El Secretario, Juan Abia.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Villabermudo 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.**

El repartimiento territorial para el próximo año económico de 1889-90 se halla ya terminado y por tal concepto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran produzcan las reclamaciones legales que crean conducentes, pasado dicho plazo no serán oídas.

Villadiezma 23 de Junio de 1889.

—El Alcalde, Lúcio Meriel.—Vicente M. Valles.

#### **Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y los que se crean agraviados presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Boada 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Melgar.

#### **Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 al 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Hontoria de Cerrato 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pascual Abarquero.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.**

Formado el repartimiento de contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Cebrián de Mudá 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Cuevas.

#### **Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes podrán examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones de agravios que hubieran podido inferirse-

les al confeccionamiento de las mismas, pues pasado este plazo no se dará oído á reclamación alguna.

Dehesa de Montejo 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Toribio Roscales.—P. S. M., El Secretario, Benito Rodríguez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal, que ha de regir en el ejercicio económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Hornillos de Cerrato 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mateo Cerrato.

#### **Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.**

Habiéndose terminado en este distrito el repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Quintanaluengos 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mariano Mantilla.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamorco.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla al público por medio de edictos por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales todo contribuyente en él comprendido podrá examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Villamorco 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Mariano del Río.—P. S. M., Juan Porras.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días,

á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse y presentar las reclamaciones de agravios que crean procedentes.

Villanueva de Abajo 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Segundo Baños.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villasila.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de cinco días, de que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villasila 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Micieces.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles y ganadería para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas las reclamaciones.

Micieces 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, P. A., Antonio Martín.

#### **Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribución de este distrito para el año económico próximo de 1889 á 1890, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean en justicia, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Bur 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Anselmo del Prado.—Por su mandado, José Gutiérrez.

#### **Anuncios particulares.**

##### **PASTOS EN RENTA.**

Se arriendan por uno ó más años los de invierno y verano que tiene el coto de San Salvador del Moral, sito en esta provincia, á seis leguas de la Capital y media de la estación de Quintana, cruzado por la carretera de Valladolid á Burgos.

Tiene aguas abundantes del río Arlanza, de arroyo y fuentes, varios corrales y tenadas para ganados y casa para los pastores.

Del precio y condiciones darán razón en el escritorio de D. Juan Monedero, calle Mayor principal, núm. 107, en Palencia. 5—8